



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA OCTAVA DE DECISION CIVIL-FAMILIA**

**Barranquilla, Agosto once (11) del año Dos Mil Veintitrés (2023)  
Radicación. - T 00474-2023 (08-001- 22- 13- 000- 2023-00474-00)  
Magistrada Sustanciadora. - Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

En cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, es procedente admitir a trámite la acción de tutela incoada por el señor **ALEJANDRO LANZA CASALINS** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD** representado por el doctor JULIAN GUERRERO CORREA, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE** representada por el doctor GUSTAVO DE LA ROSA BERDEJO y la **INSPECCION UNICA DE POLICIA DE SABANAGRANDE** representada por la señora MARTHA GUTIERREZ o quien haga sus veces, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso dentro del trámite del proceso de Pertenencia radicado bajo el No. 08-758-31-12-002-2023-00293-00 que cursa en el referido juzgado.

Con el objeto de integrar el contradictorio en debida forma, ordénese la vinculación al trámite tutelar, de todos los que se han constituido como parte del mencionado proceso de Pertenencia del cual se deprecia la vulneración del derecho fundamental invocado, **para lo cual se le requiere al Juzgado accionado y a los accionantes para que se sirva remitir dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de este proveído datos de nombres, dirección y email que les conste de los intervinientes en el asunto criticado.**

Ofíciase al señor Juez accionado, y a los demás vinculados al trámite para que, en el término de las 24 horas siguientes a la notificación de este proveído, rindan informe a esta Sala de Decisión, sobre los hechos objeto de tutela y presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 regula las medidas provisionales para la protección de los derechos fundamentales, y toda vez que la pretensión del actor radica en que suspenda todas las actuaciones o diligencias de tipo administrativo que tengan que ver con el desalojo del bien inmueble denominado "EL TREBOL" el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 041-21850 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, en especial la diligencia que se tiene agendada para el día 11 de agosto del hog año, se observa que, como quiera que la misma pretensión es el objeto de la acción de tutela, y no se demostró que existiese un perjuicio inminente con su decreto que impusiera la necesidad de conceder la medida provisional, ésta será denegará, amén de que su decreto se configuraría como una decisión anticipada que vulneraría el derecho de defensa y debido proceso del funcionario accionado y de la vinculada al trámite tutelar.

Por lo anterior y reunidos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 esta Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

**RESUELVE**

1.- Admitir a trámite la presente acción de tutela promovida por **ALEJANDRO LANZA CASALINS** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD** representado por el doctor JULIAN GUERRERO CORREA, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE** representada por el doctor GUSTAVO DE LA ROSA BERDEJO y la **INSPECCION UNICA DE POLICIA DE SABANAGRANDE** representada por la señora MARTHA GUTIERREZ o quien haga sus veces, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso dentro del trámite del proceso de Pertenencia radicado bajo el No. 08-758-31-12-002-2023-00293-00 que cursa en el referido juzgado.

2.-Vincular al trámite tutelar a **todas las personas que les asista interés en las resultas de ésta acción constitucional y quienes hayan intervenido como parte en el trámite del proceso de Pertenencia en mención del cual se deprecian la vulneración del derecho fundamental.** para lo cual se le requiere al Juzgado accionado y al accionante para que se sirva remitir dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de este proveído datos de nombre, dirección, email que les conste de todos los intervinientes en el asunto criticado.

3.- Oficiar al señor Juez y demás autoridades accionadas, y vinculados al trámite, para que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, rindan informe a este Despacho sobre los hechos en que se funda la presente acción, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

4.- Requerir al juzgado accionado para que, en el mismo término, remita copia digital o digitalizada del expediente contentivo del proceso de Pertenencia radicado bajo el No. 08-758-31-12-002-2023-00398-00.

5.-No decretar la medida provisional solicitada de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

6.-Ínstese a las partes a dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA14-10160 de junio 12 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

7.- Notificar a las partes por el medio más expedito posible. -

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

Vivian Victoria Saltarin Jimenez

Firmado Por:

**Magistrada**

**Sala 007 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4010b5956ae1e004c1e5257d7c726c50b6383844edd0e280b629230a645de252**

Documento generado en 11/08/2023 01:13:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**